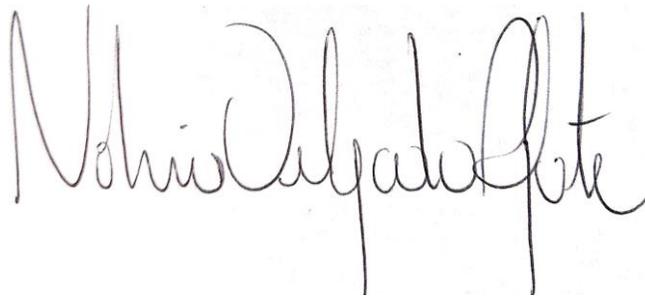


CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez informando que la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, mediante providencia del 10 de junio de 2020 **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el día 26 de febrero de 2019.

El día 28 de septiembre de 2020 se recibe en el correo electrónico institucional del juzgado el expediente digital 17001-31-03-003-2016-00071-00 junto con las actuaciones surtidas en el trámite de segunda instancia.

Manizales, septiembre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, octubre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Referencia

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**
Demandada: **MARÍA NANCY VERANO MOLINA**
Radicado: 17001-31-03-003-2016-00071-00
Sustanciación No. 447

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone **obedecer** lo dispuesto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Corporación que mediante providencia del 10 de junio de 2020 **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 26 de febrero de 2019; además, dispuso no condenar en costas causadas en ambas instancias.

Es importante advertir a las partes y demás interesados en este trámite, que el Superior retomó el estudio del recurso de apelación interpuesto por el Fondo Nacional del Ahorro frente a la sentencia de primera instancia, en cumplimiento de lo ordenado por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STL2944-2020 del 4 de marzo de 2020.

En una primera oportunidad, el Superior había declarado desierto el recurso de apelación como consecuencia de la falta de su sustentación por el Fondo Nacional del Ahorro. Por ello, este Despacho, en auto del 4 de septiembre de 2019 (fl. 283), obedeció dicha directiva emitiendo los ordenamientos consecuenciales pertinentes, las cuales consistieron en:

- 1) Se fijaron las agencias en derecho y se liquidaron las costas procesales.
- 2) Se comunicó al secuestre la finalización de sus funciones.
- 3) Se elaboró oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales comunicando el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-191972, con la advertencia de que la misma quedaría, en virtud del numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, por cuenta del proceso ejecutivo promovido por el Banco AV Villas S.A. en contra de María Nancy Verano Molina, con radicado número 17001-40-03-007-2013-00604-00, y que se inició ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales. Actualmente, dicho trámite compulsivo se encuentra en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad.

Esta decisión se comunicó al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, adjuntando el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

4) En auto del 24 de febrero de 2020 el Despacho decidió no pronunciarse frente al acto jurídico de cesión de créditos (CC, art. 1959) solicitada por el Fondo Nacional del Ahorro, habida cuenta que el presente trámite de ejecución había finalizado mediante sentencia del 26 de febrero de 2019, en la cual se declararon probadas las excepciones de mérito formuladas por el curador *ad litem* de la señora María Nancy Verano Molina, “...de ahí que no le sea posible a aquella ceder –dentro de un asunto judicial– un derecho que ya no ostenta el carácter de litigioso (CC, art. 1969; CGP, art. 68) para modificar el titular del mismo.”

En virtud de lo anterior, y con el fin de sanear la presente actuación (CGP, art. 132), el Despacho procede a **dejar sin efectos** los autos calendados 4 de septiembre de 2019, 4 de octubre de 2019 y 24 de febrero de 2020, mediante los cuales se obedeció la decisión inicial del Superior, se fijaron las agencias en derecho, se aprobaron las costas, se informó al secuestre sobre la terminación de sus funciones y no se hizo pronunciamiento frente a la cesión de créditos solicitada por el Fondo Nacional del Ahorro.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho dispone lo siguiente:

1. No proceder a la fijación de agencias en derecho ni a la liquidación de costas, en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior en la sentencia de segunda instancia.
2. **OFICIAR** al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Manizales para que proceda a dejar sin efectos el oficio No. 2658 del 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se dejó a disposición la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-191972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Asimismo, para que proceda a dejar sin efectos cualquier actuación derivada de la existencia de dicha medida cautelar de embargo.

Cabe advertir que mediante oficio del 19 de agosto de 2020 este Despacho ya le había dado a conocer a dicha célula judicial la orden de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (sentencia STL2944-2020 del 4 de marzo de 2020) y sobre el reinicio del estudio de la alzada por el Superior.

3. Se decreta el secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-191972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Para la práctica de esta cautela, se dispone, y conforme al inciso 1º del artículo 37 del Código General del Proceso, **COMISIONAR** al Juzgado Civil Municipal de Manizales –Reparto–, a quien se le enviará el Despacho Comisorio con la copia del presente expediente digital, en los términos que se indicarán en la parte resolutive de este auto.

4. En lo concerniente a la cesión de créditos solicitada por el Fondo Nacional del Ahorro, se dispone:

Analizando en conjunto los documentos referentes al escrito de cesión de crédito allegado, la misma se torna viable por cuanto el Fondo Nacional del Ahorro funge en la actualidad como titular de acreencias adeudadas por la señora María Nancy Verano Molina; también se acreditó que la petición bajo estudio fue suscrita por el mandatario general de la entidad actora, el representante legal de Diseños y Proyectos del Futuro Ltda. –adquiriente de las acreencias– y por el representante legal de Fiduagraria S.A., que de acuerdo con el contenido de la convención referida actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo Disproyectos, y quien a su vez las partes allí involucradas designaron como la cesionaria de las acreencias objeto de cesión.

Por ello, el acreedor cedente se encuentra legitimado para realizar actos jurídicos que impliquen la transferencia de las acreencias adeudadas, permitiendo que el respectivo cesionario concorra al trámite para hacer valer los mismos.

Las calidades en que actúan los representantes legales referidos se encuentran acreditadas con:

-Copia de la Escritura Pública No. 4718 del 14 de noviembre de 2017 expedida por la Notaría 40 del Círculo de Bogotá D.C., mediante la cual el representante legal del Fondo Nacional del Ahorro constituye al señor Leonidas Lara Maya como mandatario general de dicha entidad.

-Certificado de Existencia y Representación de Fiduagraria S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

-Certificado de Existencia y Representación de Disproyectos S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.

Sobre la realización de estas convenciones al interior de trámites judiciales, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC15339-2017 del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)¹, sostuvo:

“(...) De otro lado, importa recordar que ‘para que un derecho tenga la calidad de litigioso basta que sea controvertido en todo o en parte, aun sin que sobre él se haya promovido jurisdiccionalmente un pleito mediante el ejercicio de la acción respectiva; y, por consiguiente, el titular de ese derecho puede cederlo por venta o por permutación [o a cualquier otro título, incluso gratuito, agrégase ahora] a otra persona, entendiéndose como tal operación el traspaso del evento incierto de la litis, conforme a las propias expresiones del Código -a juicio de la Corte- a las personas que en ella intervienen, o sea el cedente y al cesionario’ (G.J. LXIII, p. 468) (...)”².

Así las cosas, el instituto de la cesión, respecto de un derecho litigioso, constituye el medio ideado para introducir cambios en el extremo acreedor, al margen de la acción judicial dirigida a elucidarlo. La notificación de la respectiva demanda, si ha sido incoada por el cesionario, o a instancia del cedente, únicamente sirve de detonante temporal a partir del cual es dable ejercitar el derecho de retracto, salvo que la ley lo impida por vía exceptiva”³.

¹ Radicación: 11001-31-03-026-2012-00121-01.

² CSJ SC 23 de octubre de 2003 expediente No. 7467.

³ CSJ. Civil. Sentencia de 23 de octubre de 2003, expediente 7467.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Corporación que mediante providencia del 10 de junio de 2020 **REVOCÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el día 26 de febrero de 2019.

SEGUNDO: No proceder a la fijación de agencias ni a liquidación de costas al interior del presente trámite, en derecho en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior en la sentencia de segunda instancia del 10 de junio de 2020.

TERCERO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Manizales para que proceda a dejar sin efectos el oficio No. 2658 del 4 de septiembre de 2019, mediante el cual se dejó a disposición la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **100-191972** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Asimismo, para que proceda a dejar sin efectos cualquier actuación derivada de la medida cautelar de embargo que se había dejado a disposición.

Cabe advertir que mediante oficio de 19 de agosto de 2020 este Despacho ya le había dado a conocer a dicha célula judicial la orden de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia (sentencia STL2944-2020 del 4 de marzo de 2020) y sobre el reinicio del estudio de la alzada por el Superior.

CUARTO: Se decreta el secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 100-191972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales. Para la práctica de esta cautela, se dispone, y conforme al inciso 1º del artículo 37 del Código General del Proceso, **COMISIONAR** al Juzgado Civil Municipal de Manizales –Reparto–, a quien se le enviará el Despacho Comisorio con la copia del presente expediente digital.

El comisionado tendrá las facultades descritas en el artículo 40 del Código General del Proceso, sin perjuicio de lo dispuesto en los numerales 2º, 3º y 13º del artículo 595 íbidem. También para nombrar secuestro tomado de la lista actual y vigente de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales por su asistencia a la diligencia.

Asimismo, se **autoriza** a dicha sede judicial la subcomisión, con fundamento en la Ley 2030 de 27 de julio de 2020 que adicionó el artículo 38 del Código General del Proceso y modificó los artículos 205 y 206 del Código de Policía.

Por secretaría, remítase el Despacho Comisorio respectivo.

QUINTO: ACEPTAR la cesión de crédito efectuada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** en favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**.

SEXTO: TENER al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS** como cesionario para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le pudiesen corresponder a la **CEDENTE**, en los términos del escrito de cesión aportado a este Despacho.

SÉPTIMO: En virtud del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario actuará como litisconsorte del anterior titular de dichas acreencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No.089 del 5 de octubre de
2020

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA